



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210104005 DEL 24-09-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000096 del 12 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000096 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Mosquera, Convocatoria No. 553 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79334237, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210009778 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **veinticuatro (24)** vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 65761 denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 2, del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mosquera, ofertado con la Convocatoria N° 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombre                             | Puntaje |
|----------|----------------|---------------|------------------------------------|---------|
| 1        | CC             | 80435075      | JAIRO RODRIGUEZ PRIETO             | 84.79   |
| 2        | CC             | 79974464      | WILINGTON ELIECER GALINDO SANTIAGO | 81.99   |
| 3        | CC             | 79967568      | JAIME RODRIGUEZ HUERTAS            | 81.09   |
| 4        | CC             | 79429619      | ERDWIN IGNACIO PATIÑO GRILLO       | 80.89   |
| 5        | CC             | 79656267      | JOHN RICHARD CUELLAR BARRETO       | 79.92   |
| 6        | CC             | 79891491      | LEONARDO NEIRA CHURQUE             | 79.72   |
| 7        | CC             | 19611446      | ROBERTO SEGUNDO ORTIZ VIZCAÍNO     | 79.40   |
| 8        | CC             | 80864879      | JAIVER ARMANDO NEIRA MARTINEZ      | 78.72   |
| 8        | CC             | 17329340      | ELMAN ORLANDO ESCOBAR RAMIREZ      | 78.72   |
| 9        | CC             | 79645984      | RUBEN DARIO MORALES CRISTANCHO     | 78.57   |
| 10       | CC             | 79417123      | JUAN MIGUEL HERRERA VANEGAS        | 78.13   |
| 11       | CC             | 79750379      | ANGEL EBERTO RODRIGUEZ ROSAS       | 77.94   |
| 12       | CC             | 79538917      | ALEXANDER BUSTAMANTE BELLO         | 77.79   |
| 13       | CC             | 16753360      | GARRIK TAMAYO GARZON               | 77.66   |
| 14       | CC             | 79189094      | GUSTAVO ENRIQUE AFANADOR FACUNDO   | 77.27   |
| 15       | CC             | 79340898      | ORLANDO ANTONIO MORALES ROA        | 77.20   |
| 16       | CC             | 80271788      | RICARDO RODRIGO BAQUERO MASMELA    | 77.18   |
| 17       | CC             | 3226192       | LIBARDO DIAZ PEDRAZA               | 77.15   |
| 18       | CC             | 1068926964    | CRISTIAN ANDRES SIERRA AYALA       | 76.87   |
| 19       | CC             | 79128999      | CARLOS JULIO RODRIGUEZ PEÑUELA     | 76.69   |
| 20       | CC             | 79937752      | JULIO CESAR PRIETO SARMIENTO       | 76.67   |
| 21       | CC             | 91012354      | JAVIER IVÁN GAMBA GAMBA            | 76.50   |
| 22       | CC             | 80655723      | CESAR GIOVANNI GOMEZ CORTES        | 76.21   |
| 23       | CC             | 79222830      | EDICSSON MALDONADO RODRÍGUEZ       | 75.93   |
| 24       | CC             | 79749013      | SEGUNDO OCTAVIO PUENTES ESPINOSA   | 75.12   |
| 25       | CC             | 80491124      | ARMANDO MOLINA MOLINA              | 75.03   |
| 26       | CC             | 13926367      | JOHN JAIRO ROJAS BAEZ              | 74.88   |
| 27       | CC             | 79432733      | ORLANDO BARRAGÁN REYES             | 74.68   |
| 28       | CC             | 80452094      | JAIRO RODRIGUEZ TORRES             | 74.33   |
| 29       | CC             | 13926161      | CRUZ RAMIRO SUÁREZ ORTIZ           | 74.05   |
| 30       | CC             | 79844418      | JOSE ORLANDO SANCHEZ ROJAS         | 74.04   |
| 31       | CC             | 93403152      | ALEX GERMAN POLOCHE GRACIA         | 73.95   |
| 32       | CC             | 79605747      | CARLOS AUGUSTO ENCISO PEREZ        | 73.90   |
| 33       | CC             | 79359859      | HENRY ASCENCIO GARZÓN              | 73.45   |
| 34       | CC             | 79432524      | CARLOS ALBERTO LENIS BENITO        | 73.15   |
| 35       | CC             | 79239035      | JAVIER FUENTES RAMÍREZ             | 72.78   |
| 36       | CC             | 79352790      | CARLOS ALBERTO RUEDA               | 72.58   |
| 37       | CC             | 80152014      | WILFER SANCHEZ SEPULVEDA           | 72.55   |
| 38       | CC             | 79334237      | CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ      | 72.43   |
| 39       | CC             | 79384221      | ALVARO OSPINA CUELLAR              | 72.19   |
| 40       | CC             | 79650990      | JORGE EDUARDO PIRAFAN MORALES      | 72.16   |
| 41       | CC             | 11315820      | MISAEAL LAGUNA NARVAEZ             | 71.23   |
| 42       | CC             | 79840978      | JUAN CARLOS CASTAÑEDA APONTE       | 71.17   |
| 43       | CC             | 1077855862    | MILTON ANDRÉS VELASCO LÓPEZ        | 71.02   |
| 44       | CC             | 79594412      | FABIO ALBERTO MOLINA GUTIERREZ     | 70.54   |
| 45       | CC             | 79365630      | WILSON ARDILA ARDILA               | 70.53   |

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

|    |    |            |                                      |       |
|----|----|------------|--------------------------------------|-------|
| 46 | CC | 1053336786 | JOSE EDIMER NIÑO VILLAMIL            | 70.42 |
| 47 | CC | 79208908   | JACK WILBER RODRIGUEZ VASQUEZ        | 70.39 |
| 48 | CC | 5712892    | DENIS EDUARDO GONZALEZ MERCHAN       | 70.31 |
| 49 | CC | 19420033   | LUIS ROBERTO PARRA ROLDAN            | 70.20 |
| 50 | CC | 79153037   | ARMANDO BALLESTEROS GONZALEZ         | 69.97 |
| 51 | CC | 11510608   | HUGO DANIEL CRUZ CORTES              | 69.84 |
| 52 | CC | 79404298   | JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BARBOSA      | 69.74 |
| 53 | CC | 79712027   | LIBARDO DUCUARA                      | 69.64 |
| 54 | CC | 79882014   | OSWALDO ALBA OSTOS                   | 69.53 |
| 55 | CC | 11439003   | EDGAR ALEXANDER SALAMANCA ALDANA     | 69.44 |
| 56 | CC | 86066044   | JUAN NICOLAS SILVA GARCIA            | 68.94 |
| 57 | CC | 93375173   | LUIS HERNANDO GARAVITO MESA          | 68.90 |
| 58 | CC | 79367646   | JORGE LUIS MANTA ROJAS               | 68.65 |
| 59 | CC | 80226787   | WILLIAN JAVIER GUTIERREZ TIBAQUIRA   | 68.41 |
| 60 | CC | 80351899   | CARLOS ARTURO ALFONSO JAMAICA        | 68.36 |
| 61 | CC | 79128758   | JOSE VICENTE RINCON GOMEZ            | 68.26 |
| 62 | CC | 80240526   | ALEXANDER RODRIGUEZ IBAÑEZ           | 68.25 |
| 63 | CC | 79730745   | FREDDY ALEXANDER BARRERO CORDOBA     | 68.23 |
| 64 | CC | 80189161   | WILLIAM ANDRES CAJAMARCA RIVILLAS    | 68.21 |
| 65 | CC | 79329246   | SERGIO ALDEMAR ARDILA ALBA           | 68.17 |
| 66 | CC | 19449081   | HECTOR RAUL DIAZ HERNANDEZ           | 68.07 |
| 67 | CC | 79136739   | MAURICIO PLAZAS AMEZQUITA            | 67.87 |
| 68 | CC | 79977003   | FABIAN HUMBERTO CORREDOR CHOCONTA    | 67.80 |
| 69 | CC | 79528720   | FREDDY ANTONIO GORDILLO GOMEZ        | 67.73 |
| 70 | CC | 79294995   | RAFAEL RODRIGUEZ JAIMES              | 67.65 |
| 71 | CC | 79189510   | EDGAR ARMANDO BARRERA LAGOS          | 67.51 |
| 71 | CC | 7321025    | WILLINGTON ORTIZ ALARCON             | 67.51 |
| 71 | CC | 11511395   | JORGE ENRIQUE PRADO LEON             | 67.51 |
| 72 | CC | 79216869   | MILLER ALEXANDER SUAREZ ALGARRA      | 67.36 |
| 73 | CC | 80807873   | HUGO ANDRES MURCIA OVALLE            | 66.91 |
| 74 | CC | 80006234   | OMAR MAURICIO NOVOA SANABRIA         | 66.81 |
| 75 | CC | 1023862146 | ALEJANDRO AVILA MOYANO               | 66.62 |
| 76 | CC | 79501541   | EDILBERTO ALVARADO GARCIA            | 66.53 |
| 77 | CC | 79847711   | REYNALDO PEÑA MASMELA                | 66.24 |
| 78 | CC | 79411479   | DANIEL FRANCISCO BALLESTEROS HERRERA | 66.06 |
| 79 | CC | 80210308   | HOLMAN HIGUERA BERNAL                | 66.05 |
| 80 | CC | 80363583   | RIGOBERTO SANCHEZ GUERRA             | 65.93 |
| 81 | CC | 79566421   | LUIS ALEXANDER MALDONADO SARMIENTO   | 65.82 |
| 82 | CC | 79722105   | JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ          | 65.70 |
| 83 | CC | 80159293   | JORGE ALBERTO CAICEDO GUEVARA        | 65.63 |
| 84 | CC | 7120705    | BLADIMIRO CASTIBLANCO POVEDA         | 65.40 |
| 85 | CC | 19307971   | EDGAR LOPEZ JIMENEZ                  | 65.24 |
| 86 | CC | 79188442   | HENRY ALEJANDRO RIOS                 | 65.21 |
| 86 | CC | 79126135   | CESAR AUGUSTO GOMEZ GUTIERREZ        | 65.21 |
| 87 | CC | 79769334   | JAUMI MANFRED MARROQUIN              | 65.16 |
| 88 | CC | 80352805   | JOSE ALVARO PINTO                    | 65.08 |
| 89 | CC | 79433600   | ALEJANDRO LANDINEZ GARCIA            | 64.98 |
| 90 | CC | 79126130   | JORGE WILLIAM ALVAREZ CAITA          | 64.95 |
| 91 | CC | 80920737   | FERNEY ALFREDO CRUZ ROMERO           | 64.70 |
| 92 | CC | 2956242    | EDWARD GABRIEL HERNANDEZ ALFONSO     | 64.66 |

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

|     |    |            |                                     |       |
|-----|----|------------|-------------------------------------|-------|
| 93  | CC | 7308835    | RICARDO ANTONIO ROZO GONZALEZ       | 64.55 |
| 94  | CC | 1013589947 | DIEGO ALEJANDRO PAEZ PARDO          | 64.37 |
| 95  | CC | 79130059   | ROLFE ISMAEL ZORRO RAMOS            | 64.35 |
| 96  | CC | 79738458   | GIOVANNY ERNESTO MARQUEZ FERNANDEZ  | 64.19 |
| 97  | CC | 79273902   | NESTOR OSWALDO DELGADILLO CABAL     | 64.12 |
| 98  | CC | 91300075   | RAÚL DARIO MEDINA RUEDA             | 64.06 |
| 99  | CC | 11441751   | EDWIN NOEL PARDO GOMEZ              | 63.75 |
| 100 | CC | 79368764   | HUGO HERNANDO DIAZ SANCHEZ          | 63.71 |
| 101 | CC | 1110470435 | RONALD AUGUSTO ACUÑA CESPEDES       | 63.69 |
| 102 | CC | 5889205    | CESAR HELY MENDOZA CRUZ             | 63.65 |
| 103 | CC | 79482718   | NESTOR ALFONSO MUÑOZ VARGAS         | 63.60 |
| 104 | CC | 80920599   | FERNANDO HUMBERTO BOBADILLA SANCHEZ | 63.52 |
| 105 | CC | 11385749   | ALVARO PEREZ                        | 63.38 |
| 106 | CC | 1070944039 | EDWIN YECITH VARGAS MELO            | 63.19 |
| 107 | CC | 79725686   | JAIR ALEXANDER GARCIA CARDENAS      | 63.18 |
| 108 | CC | 93085339   | NOEL ROJAS PARAMO                   | 62.17 |
| 109 | CC | 79453768   | OSWALDO GÓMEZ VALBUENA              | 61.82 |
| 110 | CC | 11446448   | LUIS ALEXANDER MORENO CAICEDO       | 61.74 |
| 111 | CC | 80427207   | LUIS ORLANDO JURADO SARMIENTO       | 61.47 |
| 112 | CC | 80055140   | JOSE ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ      | 61.20 |
| 113 | CC | 79901224   | NELSON EDUARDO ANGEL CARDENAS       | 60.91 |
| 114 | CC | 79757786   | VICTOR JAVIER VARGAS GUALTERO       | 60.54 |
| 115 | CC | 91131143   | RAUL GARAVITO FLOREZ                | 59.60 |
| 116 | CC | 79765996   | JOHN JAIRO MANCERA JIMENEZ          | 59.23 |
| 117 | CC | 1014186761 | GILBERT ANDRES PAEZ CUBIDES         | 59.11 |
| 118 | CC | 1032426226 | ANDRÉS FRANCISCO BARRAGÁN TOVAR     | 57.12 |
| 119 | CC | 80495216   | LUIS EDUARDO POSADA CAMARGO         | 56.88 |
| 120 | CC | 1073243565 | CARLOS ARTURO DUARTE VARGAS         | 56.16 |
| 121 | CC | 80056207   | JOHN FREDDY CHACON ROJAS            | 55.47 |
| 122 | CC | 1074418997 | WILLIAM ALBERTO SANCHEZ INTENCIPA   | 55.46 |
| 123 | CC | 1023947768 | WILLMAR ALFONSO BARAHONA TORRES     | 54.65 |

**2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.**

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, presentó mediante reclamación interna 217413433 de fecha 14 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera en su solicitud de exclusión son los siguientes:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

El señor CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ con CC 79334237, Posición 38, conforme a los requisitos mínimos se exige la licencia de conducción en categoría C2, y una vez revisados el requisito se evidencia que dicho documento se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la convocatoria se publicó el 12 de enero de 2018 y el documento de licencia de conducción aportado solo se encontraba vigente hasta el 15 de marzo de 2017.

### **3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008894 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, OPEC 65761, de la Convocatoria No. 553 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 18 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

El aspirante no allegó escrito de intervención dentro del plazo anteriormente señalado.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el párrafo del artículo 20, el numeral 5 e inciso siguiente del artículo 21 y el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria disponen:

**ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

**PARAGRAFO.** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC. (Subrayado fuera del texto).

**ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

(...)

**ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Mosquera, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Mosquera que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (Subrayado fuera del texto).

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante -SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 65761 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de Bachiller y Licencia de conducción vigente, categoría C2.

**Alternativa de estudio:** Título de básica primaria y Licencia de conducción vigente, categoría C2.

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, este Despacho procederá a realizar un análisis del siguiente documento aportado por el aspirante, que fue validado por la FUAA, como operador del concurso en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Licencia de Conducción con fecha de vigencia para la Categoría C3, el 15 de octubre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, la Licencia de Conducción, categoría C2, es un requisito mínimo para optar por el empleo en estudio, habida cuenta que según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1397 de 2010, la licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con la categoría para la cual se otorgó y, en ausencia de ella, el aspirante no podría desempeñar el empleo para el que concursó.



*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Teniendo en cuenta que la Licencia de Conducción aportada oportunamente en SIMO no se encontraba vigente al momento de inicio de inscripciones<sup>3</sup>, ello indica que el aspirante incumplió con uno de los requisitos exigidos por la OPEC 65761, pues, el Acuerdo de Convocatoria, establece que la valoración de los documentos para la verificación de los requisitos mínimos sólo se hará sobre aquellos que fueron aportados en la oportunidad dispuesta para ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 20, el numeral 5 e inciso siguiente del artículo 21, el artículo 22 y en el numeral 10 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria.

El aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligado a su cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

De lo anterior se concluye que **CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la OPEC 65761, razón por la cual, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera y se desestiman los argumentos esgrimidos por, el aspirante, precisando que se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79334237, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210009778 del 2 de mayo de 2019, para proveer veinticuatro (24) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 65761, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 553 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ**, al correo electrónico **carlosar2401@hotmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mosquera, en la Cra. 2 No. 2 - 68, Palacio Municipal, y al correo electrónico **secretariageneral@mosquera-cundinamarca.gov.co**.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 y el inciso 3 del artículo 22, del Acuerdo de Convocatoria, la verificación de requisitos mínimos se realizará teniendo como fecha de corte el día de inicio de las inscripciones, ésto es, 15 de febrero de 2018 (ver Guía de Orientación al Aspirante, Prueba de Valoración de Antecedentes, p. 12, Tomado de <file:///C:/Users/dfigueroa/Downloads/G%20Valoracion%20de%20Antecedentes%20C.pdf>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ARTURO VARGAS MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 545 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho  
Elaboró: Claudia Arenas – Contratista del Despacho